



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1214-2004-AA/TC  
LIMA  
EULOGIO TOBÍAS TACURI TORIBIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eulogio Tobías Tacuri Toribio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 23 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 33679-2000-ONP/DC, dado que con ella se le ha otorgado una pensión diminuta en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967. Aduce que es un ex trabajador de centro minero metalúrgico, por lo que le corresponde pensión completa; agrega que el recorte efectuado a su pensión vulnera sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante ya goza de pensión minera, conforme se aprecia de la resolución cuestionada, y que se le ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 porque cesó durante su vigencia; agregando que el Decreto Ley N.º 19990 se encuentra debidamente regulado el pago de la pensión máxima, de manera que su aplicación a una pensión que pueda exceder su monto no vulnera derecho constitucional alguno.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos para gozar de pensión, a tenor del Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, no existe aplicación retroactiva de dicho decreto ley.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

#### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el recurrente pretende una pensión completa, por ser pensión minera, es decir, sin tope alguno (pensión máxima).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990 establece que mediante decreto supremo se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente. Consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar una pensión mayor que la máxima no es pertinente, puesto que, como se ha dicho, estos montos son fijados por decreto supremo, como en efecto se ha venido realizando desde la expedición del Decreto Ley N.° 19990.
3. A mayor abundamiento, al demandante se le ha reconocido su calidad de minero y, como tal, se le ha otorgado pensión conforme se desprende de la resolución cuestionada. Asimismo, se acredita que cesó en sus labores el 10 de junio de 2000; es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.° 25967. En consecuencia, su aplicación no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico**

  
 **CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL